Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00582-00
Demandante	VIKNA SAS
Demandado (s)	CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR Y OTRO
Fecha	17 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: asesoriasydefensa@yahoo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por VIKNA SAS contra CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR Y OTRO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL ($46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por VIKNA SAS contra CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR Y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e833b21b65665579fdd128762387b9c2e5461bfa0617101c1503749af54265**

Documento generado en 17/08/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00348-00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO	TRABAJEMOS JUNTOS EPS S.A.S.
FECHA	23 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 5 de julio del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el dossier se constató que, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 5 de julio del presente año, solicita la suspensión del proceso por encontrarse en negociaciones con la sociedad demandada.

De entrada, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, no se accederá a lo solicitado, por no ajustarse a las causales de suspensión del proceso consagradas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 5 de julio del presente año, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe24846582e0ddc014301abb686587cdf46d3cd6e500b36847728fbcc6bcbf**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2023-00485-00
DEMANDANTE	DIRLEXI ESTHER PEREIRA CORTÉS Y OTRA
DEMANDADO	ILDA LIDES CORTÉS
FECHA	17 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante auto de 11 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b543ddba68a8864c9d00d65b7c38e1d0e26c8c46e9cff6d8c8231d388d2052b**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2023-00518-00
DEMANDANTE	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	23 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante auto de 4 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73dea0ae06ac657ac986f3301a55b321ec723e7667dac4271ade69fddea72ee**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00519-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	OPYPARUS SAS Y OTROS
FECHA	17 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" y en contra de OPYPARUS SAS Y DIEGO CARDENAS TAMARA.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 11 de agosto de 2023 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al nombre de la entidad demandante y el pagare número 900.818.861-1 que respalda las obligaciones 00130476960016856 2 y 00130476960015157 6.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo a nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA **SAS** "BBVA COLOMBIA", cuando el nombre correcto BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA **SA** "BBVA COLOMBIA", en cuanto a discriminar el pagaré observamos que si existen dos pagares con el mismo número pero que respalda obligaciones diferentes, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E

Único: Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 4 de 2023 el cual quedara así:

Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OPYPARUS SAS Y DIEGO CARDENAS TAMARA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($128.888.892,00), contenida en PAGARÉ número 900.818.861-1, de fecha de suscripción del 28 de abril del 2022.

   Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($22.500.000,00), contenida en PAGARÉ número 900.818.861-1.

c) OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($802.156,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 16 de junio de 2023, de fecha de firma el 13 de noviembre del 2020.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaeeb38bbf76ca72730bb1f6b949db0518ad975c238b94ad9575d19f74c6a25**

Documento generado en 17/08/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014-053-010-2023-00537-00
DEMANDANTE	JOEL ENRIQUE HERRERA JARAMILLO
DEMANDADO	ARMANDO ACEVEDO CORREA
FECHA	17 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante auto de 4 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85ec14fc5160ea5cb7ecc8041b8bf899445ca47fe57208d26ba2c0784840c0**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00543-00
DEMANDANTE	VIRNI ISABEL CÁRDENAS NOVOA
CAUSANTE	VILMA NOVOA ECHEVERRÍA
FECHA	17 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante auto de 4 de agosto del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515adb027dda0eb6d6b1d23bde39de5a3aea4b9ddfc907a334dfad62cd4cfb57**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00572-00
Demandante	DJ SERVICES SAS
Demandado (s)	PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA SAS "PRIMECOL SAS"
Fecha	17 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: carlosburitica.garcia@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por DJ SERVICES SAS contra PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA SAS "PRIMECOL SAS", sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL ($46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por DJ SERVICES SAS contra PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA SAS "PRIMECOL SAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b53d3f6b4e35248392b959c1bef18f52d89526e02967e793a9eea94f0bf31**

Documento generado en 17/08/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00578-00
Demandante	NANCY MERCEDES SILVA DE MIER
Demandado (s)	JAIME SMITH LOBATO THOMAS
Fecha	17 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: abogadojunior21@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por NANCY MERCEDES SILVA DE MIER contra JAIME SMITH LOBATO THOMAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL ($46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por NANCY MERCEDES SILVA DE MIER contra JAIME SMITH LOBATO THOMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b67a9d1600c50eb5f98885bc11b4bc425c6c614e693a4dc7fed3b1eabd8d3**

Documento generado en 17/08/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00581-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ENRIQUE JIMÉNEZ MEJÍA
FECHA	17 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se advierte de entrada que el despacho carece de competencia para conocer del asunto mencionado, bajo el entendido que la persona que va ser escuchada en interrogatorio tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma el solicitante de la prueba extraprocesal.

Sobre el tópico dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o* ***del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto****, según el caso.*

El caso de marras se trata de una prueba extraprocesal con solicitud de interrogatorio de parte. Por lo tanto, la competencia se rige por la segunda regla prevista en la norma transcrita, es decir, el domicilio de la persona que será escuchada en interrogatorio.

Siendo así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y en su defecto se remitirá a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá, para lo de su conocimiento en el ámbito de sus competencias legales. En vista de lo expuesto el Juzgado…

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR por factor de competencia el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Enviar la solicitud de prueba con todos sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ad8e511ea6fc4173a1788262eceaae46b31e2f5ff6dad681222106c6d94d4**

Documento generado en 17/08/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica